

aun cuando no se haya determinado al oponerse al reo á la ejecucion, si quedare justificada por el instrumento mismo en virtud del cual se halla librado el mandamiento.

Art. 108. Hecha en forma y admitida por el juez la oposicion, se encargarán á las partes los diez dias para la prueba. Este término es fatal para el ejecutado, y solo se escluyen de él los dias en que por estar cerrados los tribunales no pueden las partes promover.

Art. 109. A petición del actor pueden prorrogarse: pero en este caso será el término comun á ambas partes.

Art. 110. Concluido este término, cualquiera de ellas puede pedir se entreguen los autos para los respectivos alegatos, que se harán cada uno dentro de seis dias. Alegará primero el actor y despues el reo.

Art. 111. Presentados los alegatos, el juez, con citacion de las partes, pronunciará su sentencia dentro de ocho dias, declarando si hubo ó no lugar á la ejecucion, y mandando lo que respectivamente corresponda.

Art. 112. De esta sentencia, sea que declare que hubo lugar á la ejecucion, ó que no hubo lugar á ella, no se puede admitir apelacion sino solo en el efecto devolutivo, remitiéndose los autos al superior, ejecutada que sea la misma sentencia.

Art. 113. El pago, en su caso, se hará dando previamente el actor la fianza de devolver lo que percibiere, con costas é intereses legales, si fuere revocada la sentencia de remate, ó si el ejecutado lo venciere en el juicio ordinario.

Art. 114. Dicha fianza caducará y en consecuencia se mandará cancelar á solicitud del ejecutante ó del calificador, si el ejecutado no establece el juicio ordinario dentro de un mes de habersele notificado la sentencia de vista en el juicio ejecutivo, ó de declarada desierta la apelacion, dentro del mismo tiempo, contado desde la conclusion del término para apelar de la sentencia de remate, si no se hubiere alzado de ella ó no fuere apelable por razon de cuantía.

Art. 115. Por regla general, en estos juicios, ni del auto de *exequiendo*, ni de algun otro interlocutorio puede admitirse apelacion, ni en el devolutivo.

Art. 116. Interpuesta por cualquiera de las partes apelacion de sentencia de primera instancia seguirá la segunda por todos los trámites esplicados en los artículos desde el 70 hasta el 75 inclusive, y no habrá lugar á tercera instancia, sea que en la segunda quede confirme ó revoque la sentencia.

Art. 117. Para proceder al remate se valuarán los bienes embargados por dos peritos que nombren las partes, cada una el suyo, y un tercero que nombrará el juez en caso de discordia. Hecho el valúo, se darán los pregones y se harán las publicaciones acostumbradas conforme á las leyes, para que se haga la venta al mejor postor.

Art. 118. No se admitirán posturas que bajen de las dos terceras partes, y no habiéndolas podrá hacerse al actor adjudicacion de los bienes embargados en dichas dos terceras partes del valúo.

Art. 119. Las tercerías que se deduzcan en el juicio se sustanciarán en la via ejecutiva ú ordina-

ria, segun sea la naturaleza de la accion que se promueva en ellas.

Art. 120. Si esta fuere de dominio, pretendiendo el tercer opositor tenerlo en los bienes embargados; ó que éstos le pertenecen en especie por algun título, fundándose en instrumento que traiga aparejada ejecucion, se suspenderá el juicio principal hasta sustanciar y determinar, con arreglo á las leyes, el incidente que seguirá por cuerda separada.

Art. 121. En este se entenderán por partes el ejecutante y el ejecutado, pudiendo uno y otro alegar sus excepciones y defensas, y recibiendo los mismo que al tercero, las pruebas que ofrezcan; todos en los términos marcados para este juicio.

Art. 122. Concluidos estos y citadas las partes para sentencia, se pronunciará esta conforme á justicia.

Art. 123. Si fuere favorable al opositor, se le mandarán entregar los bienes que reclaman, salvos los derechos del ejecutante para perseguir otros bienes de su deudor.

Art. 124. Esta entrega no se hará sin embargo, sino dando el tercero fianza correspondiente á favor del ejecutante y ejecutado, de conservar dichos bienes y restituirlos con sus frutos, si lo determinado se revoca en la instancia ó juicio respectivo.

Art. 125. Si la sentencia fuere contraria al opositor, seguirá el juicio principal hasta pronunciarse sentencia de remate y hacerse pago al acreedor, dando éste la fianza respectiva en favor del ejecutado y del tercero, obligándose por esta

á indemnizarle de todos los perjuicios causados, si en la segunda instancia ó juicio ordinario se reconociesen como suyos los expresados bienes.

Art. 126. Si la accion del tercer opositor que pretende serlo de dominio, no trae aparejada ejecucion, se sustanciará en via ordinaria por cuerda separada, y el juicio principal seguirá sus trámites hasta pronunciarse sentencia de remate, en cuyo estado se suspenderá mientras que concluye el incidente, terminado el cual, se pronunciará sentencia en que se declare si los bienes son ó no de devolverse al opositor.

Art. 127. En este juicio se tendrán por partes tambien al ejecutante y al ejecutado, como se ha dicho del ejecutivo, y dada la sentencia se admitirán sobre ella los recursos que segun lo naturaleza é intereses de la tercería, procedan en derecho.

Art. 128. Si la accion del tercero se dirige á establecer la preferencia de su crédito respecto del ejecutivo, se sustanciará tambien en la vía que le corresponda, segun su naturaleza, por cuerda separada, y teniéndose en ella por parte á las tres expresadas. El juicio principal seguirá sus trámites hasta la venta de los bienes embargados, con cuyo producto se hará el pago al ejecutante con la respectiva fianza.

129. Mas si el tercer opositor obtuviere sentencia de remate antes que el ejecutante, a él se le hará el pago bajo de dicha fianza.

Art. 130. Desde que se introduzca la tercería puede el ejecutante pedir la mejora de ejecucion en otros bienes del demandado, y puede promo-

ver lo mismo el tercero, si su accion es ejecutiva.

Art. 131. Cuando el que sucumbió en el juicio ejecutivo quisiere promover el ordinario, deberá hacerlo dentro de un mes, contado en los términos que explica el artículo 114, y si no lo hiciere caducarán por este hecho las fianzas que á su favor hubiese otorgado el que triunfó, y se mandarán luego cancelar á su pedimento ó al del fiador.

Art. 132. En los secuestros, por via de providencia precautoria si la parte embargada los contradijere, verificados que sean, se citará á audiencia verbal, para tenerla dentro de tercero dia, y por lo que en ella se alegue se determinará la subsistencia ó levantamiento del secuestro. Si se necesitare de prueba se presentará esta en otra audiencia, que se verificará dentro de los seis dias siguientes.

Art. 133. Las apelaciones de estos fallos, cuando la cuantía del negocio las admitiere, se otorgarán solo en el efecto devolutivo, tratándose tambien verbalmente, y la vista se verificará dentro de seis dias de recibida la acta de primera instancia en el tribunal superior. La resolucion de este no admite súplica.

Art. 134. En los negocios urgentes de arraigo, interdictos ó medidas precautorias, el proveido se dictará sin pérdida de tiempo, bajo la responsabilidad del juez.

DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSAS DE LOS MAGISTRADOS SUPERIORES Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y SUS RESPECTIVOS SECRETARIOS.

Art. 135. Las partes podrán recusar, sin cau-

sa, á un magistrado del tribunal superior cada instancia.

Art. 136. No se podrá interponer segunda recusacion sino por causa justa y legalmente probada,

Art. 137. Cuando se interponga sin ella por ser la primera, se llamará desde luego, en lugar del ministro recusado al supernumerario ó suplente á quien corresponda.

Art. 138. La recusacion con causa se interpondrá en la misma sala que conoce del negocio; pero se probará precisamente ante la primera, y esta hará la calificacion respectiva. Para este efecto se le remitirá la recusacion por la sala que conoce del negocio, con los autos, si la parte lo pidiere.

Art. 139. Esta remision se hará precisamente el dia que siga al en que se interponga el recurso si no fuere feriado, y la sala dictará su calificacion dentro de tres dias precisos, á no ser que el caso requiera alguna prueba, para la cual se señalará un término que no pase de cinco dias.

Art. 140. Concluidos estos, se verá el negocio al siguiente, y alegando verbalmente las partes, si concurrieren, se decidirá en la misma audiencia.

Art. 141. En todo caso y desde la primera recusacion deberá ser firmada de letrado y con el juramento de no proceder de malicia.

Art. 142. Si la declaracion de la sala fuere favorable al recusante, se llamará luego al ministro supernumerario ó suplente que deba reemplazar al recusado.

Art. 143. Si se declara sin lugar la recusacion, bien porque desde el principio se califique de in-

suficiente la causa que se alegue, bien porque on se pruebe debidamente, la sala impondrá al patrono del recusante la multa que juzgue prudente y que no baje de cincuenta pesos.

Art. 144. Los ministros no podrán escusarse del conocimiento de un negocio sino por causas justas segun su conciencia.

Art. 145. Si se opusiere alguna de las partes el ministro que se escusa espondrá la causa que para ello tenga ante la primera sala, la cual resolverá lo que estime justo sin recurso de ninguna clase.

Art. 146. Si fuere de la misma el ministro que se escusa ó haya sido recusado con causa, se llamará en su lugar para la respectiva calificación, al supernumerario ó suplente que esté en turno, y el interesado nunca estará presente á la discusion ni á la votacion.

Art. 147. La calificación de la escusa la hará la sala, á mas tardar en la siguiente audiencia á la en que se diere cuenta. De ella, sea cual fuere, no habrá ningun recurso.

Art. 148. Pueden las partes recusar sin espresion de causa, con el juramento de no proceder de malicia, á un solo juez, bien sea funcionando como tal, ó como asesor del tribunal militar. El escrito en que se interponga la recusacion, debe ser firmado por letrado.

Art. 149. La segunda recusacion debe hacerse con espresion de causa, que se calificará por una de las salas unitarias del tribunal superior, la que corresponda en turno, y á la que se dará cuenta con los autos é informe del juez dentro del tercer dia de interpuesto el recurso.

Art. 150. La sala para esta calificación, si lo estimare necesario, recibirá el negocio á prueba, señalando para ella el término mas corto posible de manera que la calificación esté hecha á mas tardar dentro de ocho dias, contados desde que se le pasó el recurso.

Art. 151. Si fuere favorable al recusante, se remitirán los autos al juez que el actor designe.

Art. 152. Si le fuere contraria, bien sea por que se declare no ser bastante la causa alegada, ó bien que no se ha probado debidamente, se devolverá el negocio al juez recusado para que lo prosiga, y se impondrá precisamente al abogado de la parte una multa que no baje de veinticinco pesos.

Art. 153. Se hace estensivo á los jueces de primera instancia lo prevenido en el artículo 144 con respecto á las escusas de los ministros superiores.

Art. 154. Si llegare el caso de ser necesaria la calificación de que habla el artículo 145, la hará una de las salas unitarias del tribunal superior, oyendo verbalmente al juez en la audiencia siguiente á la en que se le dé cuenta del negocio. Al efecto, se le remitirá el incidente, luego que la parte haya hecho su oposicion á la causa.

Art. 155. De la calificación que haga la sala, cualquiera que ella sea, tanto en el caso de recusacion como en el de escusa, no podrá interponerse recurso alguno.

Art. 156. En las causas criminales no tendrá lugar la recusacion, mientras se hallen en estado de sumaria.

Art. 157. En los concursos de acreedores no

pueden usar el derecho de recusacion los acreedores en particular, y solo podrán hacerlo los legítimos representantes de todo el concurso ó de los de las diversas fracciones ó categorías en que suelen dividirse. Esto en punto de interes comun.

Art. 158. En los de interes particular pueden recusar los que lo tengan en las cuestiones que exclusivamente conciernan á su derecho; mas la recusacion en este caso solo inhibirá al juez respecto de la cuestion que se haya promovido.

Art. 159. Estas mismas reglas se seguirán en todos los juicios universales.

Art. 160. Los secretarios del tribunal superior son tambien recusables sin causa, cubriendo su falta el oficial mayor respectivo.

Art. 161. Podrán así mismo escusarse con conocimiento y permiso de la sala, cubriéndose su falta de la manera dicha.

Art. 162. Las partes en primera instancia, podrán recusar sin causa una vez al actuario, en cuyo caso se pasarán los autos al oficio que elija el actor.

Art. 163. Para interponer una segunda recusacion, se necesita causa justificada que calificará el juez de los autos. Esta calificacion la hará precisamente dentro del tercero dia y si se necesitare prueba, se designará un término que no pase de otros tres dias, de modo que el punto quede resuelto dentro de seis dias cuando mas.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 164. Los jueces y magistrados, á mas del juramento de la Constitucion, al tomar posesion de

sus respectivos destinos prestarán otro bajo esta fórmula: "¿Jurais á Dios guardar y hacer guardar las leyes, administrar justicia bien y cumplidamente, desempeñar con exactitud todas las funciones de vuestro encargo?" Respondiendo que sí, se concluirá diciendo: "Si así lo hicieréis, Dios lo premie, y si nó os lo demande."

Art. 165. En los informes á la vista se dará á los abogados todo el tiempo y libertad que necesiten para la defensa de sus partes, y se les guardarán las consideraciones y decoro que merecen por su distinguida profesion, y que tan indisputablemente requieren su buen desempeño.

Art. 166. Los abogados por su parte guardarán á los tribunales y jueces el respeto y justos miramientos que se deben á la magistratura, y que son tan propios de la misma profesion que ejercen.

Art. 167. Los tribunales y jueces cuidarán muy especialmente del cumplimiento del artículo anterior, imponiendo silencio al que lo infrinja, y en caso grave una multa proporcionada, ó haciendo otra demostracion conveniente,

Art. 168. No solo cuidarán los magistrados y jueces de sus propios respetos y decoro, sino que tambien harán que las partes y sus patronos se los guarden recíprocamente, no tolerando que en los escritos ó defensas, se usen palabras injuriosas ú ofensivas, que no sirven mas que para desahogo de pasiones innobles, y nunca para el recto uso de acciones legítimas.

Art. 169. En las defensas verbales contendrán al que las vierta, y en los escritos mandarán tacharlas sin perjuicio de la pena que crean justa.

Art. 170. Los fiscales, cuando informen en estrados hablarán antes ó despues que los patronos de las partes, segun sean, actores ó reos de la instancia.

Art. 171. No se pasarán los autos á tasacion, sino quando alguna de las partes lo exija, en cuyo caso el tribunal ó juez del negocio nombrará de entre los abogados al que deba hacerla.

Art. 172. De todo auto se dará á la parte, al notificarla, copia si la pidiere, cobrándole á dos reales por foja.

Art. 173. No se podrá negar á las partes por ningun tribunal ó juez, testimonio, á costa de la que lo pida, de cualquier causa ó pleito, despues de concluido, para imprimirlo ó para los usos que le convengan, esceptuándose aquellas causas que por su naturaleza exijan reserva.

Art. 174. En materia de sustanciacion solo se entienden fatales é improrogables los términos que espresamente designa como tales esta ley; los demas pueden prorogarse por los jueces una sola vez á su prudente arbitrio; y todos se contarán desde el dia siguiente á la notificacion, escluyéndose los feriados.

Art. 175. Pasados que sean, bastará una rebeldía para que el juez mande que se recojan los autos si estuvieren fuera del oficio, previendo el apremio si la parte no los devoliere dentro de veinticuatro horas, sin necesidad de especial gestion del interesado.

Art. 176. En el caso de que los autos no se hayan sacado, deberá asimismo el juez por la primera rebeldía dictar la providencia que corresponda segun su estado.

Art. 177. No es necesaria la habilitacion de dias ú horas para actuar en cualquier momento, de noche ó en dia feriado, en los negocios criminales y civiles que fueren urgentes.

Art. 178. Ninguno de los jueces de primera instancia podrá actuar, ni en lo civil ni en lo criminal, sin escribano público y solo por falta absoluta de éste, ó en casos tan ejecutivos que no den lugar á ninguna demora, podrán hacerlo por receptoria con testigos de asistencia, pasándose despues lo actuado al oficio que corresponda. [1]

DE LAS VISITAS DE CARCELES.

Art. 179. Se suprimen las visitas semanarias y generales en los términos que hasta aquí se han practicado, haciéndose en lo sucesivo bajo las reglas siguientes:

I. Los sábados de cada semana ó en el primer dia útil, si el sábado fuere festivo, los jueces de lo criminal, ó cualquiera otro que conozca de algun delito, sujeto á la jurisdiccion ordinaria ó de hacienda, remitirá al tribunal superior para la audiencia de ese dia, un extracto de los procesos de los reos que en la semana se les hubiese consignado, en el que espresará el nombre del reo, la fecha de su consignacion, el delito por el que se le procesa, el lugar de su detencion ó prision si se hubiere logrado, espresándose finalmente los diligencias que se hubieren practicado, y anotándose la fecha de la última.

[1] Véase el decreto de 23 de Setiembre de 1861.

II. El tribunal mandará pasar inmediatamente dichos extractos al ministro á quien toque en turno por el orden de su nombramiento, comenzando por el menos antiguo y esceptuándose el presidente. El ministro, con audiencia verbal del ministerio fiscal, tomará en el dia las providencias que creyere oportunas y fueren de todo punto indispensables y urgentes.

III. Cuando los jueces eleven sus actuaciones á causa formal y den parte de ello al tribunal superior, se remitirá á la sala que corresponda en turno, testimonio del extracto con que respectivamente se haya dado cuenta en la semana en que principi6 el proceso, formándose con este desde entonces el toca de aquella causa.

IV. El tribunal superior durante el procedimiento de las causas en primera instancia puede visitarlas sin pedir las ni suspender su curso, por medio del ministro 6 ministros que nombrare, quienes asociados de un fiscal y un secretario, podrán ir al juzgado y lugar de prision, si lo estimare conveniente, y oirá á los reos sobre las reclamaciones 6 quejas que puedan interponer 6 hayan interpuesto, y tomando las providencias conducentes á la expedicion de dichos procesos.

V. El tribunal, al conocer de ellos definitivamente en segunda 6 tercera instancia, impondrá la pena correccional que creyere proporcionada al que fuere culpable en falta 6 demoras que la causa haya sufrido indebidamente, caya pena, puramente correccional, tendrá lugar si la culpa no exigiere formal proceso.

VI. El condenado en esta pena podrá supli-

car de ella, sin causar instancia ante la misma sala, la cual, en vista de su exposicion, ratificará, modificará 6 levantará la pena impuesta en su fallo respectivo.

VII. Si la causa admite revision, puede el interesado, elevar su queja á la sala revisora, la cual en su fallo definitivo deberá pronunciar sobre dicha queja lo que crea justo.

VIII. Tambien puede hacerlo, aun cuando la sentencia no admita revision por haber cansado ejecutoria, en cuyo caso se remitirá á la primera sala el punto solamente relativo á la expresada queja, para el efecto de la disposicion anterior.

IX. A lo menos una vezal mes precisamente, hará el tribunal, por medio de un ministro acompañado de uno de los fiscales y respectivo secretario, una visita de las cárceles 6 prisiones en que haya reos de su jurisdiccion, pero sin aparato alguno ni anticipado aviso.

X. En esta vista, dichos magistrados oirán las quejas de los reos, observarán el orden de las prisiones, calidad y cantidad de los alimentos y demas que fuere digno de notarse, de todo lo cual en la audiencia siguiente darán cuenta al tribunal, para que dicte las providencias oportunas, tomando ellos las que fueren de tomarse al momento.

Art. 180. Estas disposiciones comprenden á la suprema corte en sus respectivos casos.

Art. 181. Quedan derogadas todas las leyes que se han dictado sobre este punto con anterioridad á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobier-

no nacional en Mexico, á 4 de Mayo de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Iglesias secretario de Estado y del despacho de justicia, negocios eclesiasticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. Mexico, Mayo 4 de 1857.—*Iglesias*. (1)

LEY SOBRE RECURSOS.

DE DENEGADA APELACION O SUPLICA Á QUE SE REFIERE EL ARTICULO 68 DE LA ANTERIOR.

El Exmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente de la República Mexicana á los habitantes de ella sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Siempre que el juez de primera instancia niegue la apelacion, la parte que se sienta agraviada podrá usar del recurso de manifestarlo verbalmente en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de tres dias contados desde la fecha de esta, y el juez expedirá, á mas tardar dentro del tercer dia, un certificado suscrito por él mismo y el escribano ó testigos de asistencia, en que despues de dar una idea breve y clara de la materia

(1) A consulta de la suprema corte de justicia, y orden de 17 de 1858, se declaró vigente (diario oficial de 19 de aquel mes, número 28.)

sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará éste á la letra, y á continuacion del otro que se haya declarado inapelable.

Art. 2º Con este documento se presentará el interesado al tribunal superior dentro del preciso término de tres dias útiles contados desde la fecha de aquel si el juez de primera instancia residiera en la capital del departamento respectivo, y si es foráneo, dentro del que este señale prudentemente, segun las distancias, y espese al fin de dicho certificado de todo lo cual quedará razon autorizada en los autos.

Art. 3º Presentándose el interesado en el tiempo y forma al tribunal superior, librára este su despacho ó compulsorio, para que se le remitan los autos orginales, si resultare ser el juicio ordinario, y la sentencia definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable; mas si apareciere que la sentencia no es de tal clase, solo podrá exigirse la remision en testimonio de lo que las partes señalen como conducente, sin perjuicio de que el juez inferior continúe bajo su responsabilidad los procedimientos del juicio.

Art. 4º Lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente, se observará en todos los casos que se ofrezcan en el curso de los juicios ejecutivos, y de cualquier otro sumario; mas ejecutada la sentencia definitiva, el tribunal superior podrá exigir que se les remitan las actuaciones orginales.

Art. 5º Cada uno de los interesados pagará los costos de los testimonios que se pidan, á virtud

de los dos artículos procedentes en la parte que haya señalado, sin perjuicio de que el tribunal superior condene á la satisfaccion de aquellos al que los haya causado sin justicia.

Art. 6º El tribunal superior se limitará á decir por las constancias de autos sobre la calificacion del grado, hecha por el juez inferior [si las partes no se convienen expresamente en que se resuelva tambien sobre el punto apelado], y lo verificará sin falta dentro de los quince dias siguientes al en que se reciban aquellos, sin otro recurso ulterior que el de responsabilidad.

Art. 7º Cuando alguna de las salas de los tribunales superiores declare sin lugar la súplica que se interponga, la parte que se sienta agraviada podrá ocurrir á la otra sala á quien toque conocer de la instancia siguiente en grado, y esta podrá pedir los autos en los mismos casos y modo que van establecidos respecto del recurso de denegada apelacion.

Art. 8º Fuera de aquellos casos, no se podrá usar de tal facultad, ni cuando se suplique de fallos pronunciados sobre competencias de jurisdiccion, sobre nulidad de sentencia ejecutoriada, ó sobre recursos de fuerza y de sentencias dadas en tercera instancia.

Art. 9º La parte que quiera interponer el recurso de denegada suplicacion, lo anunciará á la sala que haya calificado el grado, dentro de dos dias útiles contados desde el de la notificacion. Se le dará dentro de igual término, por el secretario á quien corresponda, un certificado, respectivamente igual al que deben expedir los jueces inferiores en

el caso de denegada apelacion, y con este documento se presentará dentro de los dias útiles siguientes al de la fecha de aquel, á la sala revisora.

Art. 10. Esta decidirá en la misma audiencia si se halla ó no en el caso de pedir los autos; y resolviendo por el primer extremo, se le remitirá sin demora, para que dentro de ocho dias, contados desde que los reciba, falle por lo que aparezca de las constancias de ellos sobre la calificacion del grado, sin resolver sobre el auto suplicado, si no fuere del consentimiento expreso de las partes.

Art. 11. Si el recurso de denegada apelacion ó súplica se interpusiere en causa criminal, solo se podrán pedir las actuaciones, cuando por el certificado aparezca que la sentencia es definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable; mas estando la causa en sumario, nunca se exigirá que esta se remita original sino hasta que aquel se concluya, á cuyo efecto la sala revisora fijará un termino breve segun las circunstancias.

Art. 12. Respecto de los incidentes civiles que ocurran en las causas criminales, se observarán las mismas reglas que van prefijadas en los artículos que preceden al próximo anterior, y á este fin se seguirán aquellos con absoluta separacion de la causa principal.

Art. 13. La simple interposicion del recurso de denegada apelacion ó súplica, no suspenderá los procedimientos del juez inferior ó sala respectiva sino hasta el momento en que aquel ó este reciba el recado correspondiente para que remita los autos originales pero en todo caso la sala revisora proveerá de oficio lo que convenga en justicia,

para reprimir la malicia de los litigantes, de sus abogados y procuradores y muy principalmente los abusos y excesos que cometen los jueces, escribanos y demas subalternos. En el caso de que tales abusos y excesos se cometan por algunas de las salas del tribunal superior, la revisora remitirá tambien de oficio testimonio de lo conducente al que corresponda juzgarla.

Art. 14. Los ministros de la sala que cumplan con lo prevenido en el artículo precedente, sufrirán por este solo hecho la pena de suspencion de empleo por un año; sin perjuicio de las demas en que resulten incurso según las leyes; y en general todos los ministros de los tribunales superiores y jueces de primera instancia, perderán la parte de sus sueldos que respectivamente corresponda á cada uno de los dias que demoren el despacho de las causas y negocios, traspasando los términos que van preñados.

Art. 15. Cuando se niegue la entrada al recurso de nulidad por el juez ó la sala ante quien se interponga, se podrá ocurrir á la que deba conocer de aquella, para que revea dicha denegacion, y se aplicarán respectivamente en el caso las reglas prescritas en los artículos anteriores.

Art. 16. La suprema corte de justicia y los demas tribunales que le están sujetos, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en esta ley.—*Pedro Ramirez* presidente de la cámara de diputados.—*Diego Moreno* senador presidente.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circu-

le, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Marzo de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 18 de 1840.—*Cuevas*.

Ministerio de Justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que la ley sobre sucesiones por testamento y ab-intestato de 2 de Mayo del presente año, contiene disposiciones, de las cuales se ha creído conveniente al interes público reformar unas y suprimir otras; y en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien declarar que no subsiste para lo futuro la citada ley, y decretar en su lugar la siguiente:

LEY

DE SUCESIONES POR TESTAMENTO Y AB-INTESTATO

Seccion primera.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 1º El derecho de heredar comienza en el instante mismo en que muere la persona á quien se va á suceder.

Art. 2º Si varias personas, llamadas á la herencia de otro sucesivamente, muriesen al mismo tiempo, ó por causa de un mismo acontecimiento, sin que pueda averiguarse quiénes de ellas murieron antes, se tendrán como muertas todas en el mismo momento; y en consecuencia, no habrá transmisión de derechos de las unas á las otras, en beneficio de los herederos de éstas.

Art. 3º La prueba de que una persona ha fallecido antes que otra, deberá rendirla el que tenga interes en ello.

Art. 4º Tendrán derecho á suceder en el orden y términos que se explicarán en las secciones respectivas:

Los descendientes legítimos ó legitimados; los hijos naturales ó espúrios, reconocidos formalmente, y sus descendientes; los ascendientes; el cónyuge que sobreviva, y los colaterales dentro del octavo grado civil.

A falta de todas estas personas, ó cuando sean declaradas inhábiles para la sucesion, pasarán los bienes al erario como vacantes.

Art. 5º Cuando concurren dos ó mas personas de los diversos órdenes que quedan mencionados, tendrá cada una la parte que se dirá en su lugar respectivo.

Art. 6º Los bienes de toda sucesion á que tengan derecho los ascendientes ó los colaterales del difunto, se dividirán en dos partes iguales, sin atender á la naturaleza, ni al origen de los bienes; y se aplicarán, una á los parientes de la línea paterna, y la otra á los de la materna; pero si solo existieren parientes de una línea, estos adquirirán

todos los bienes, repartiéndoselos por cabezas ó por estirpes, segun las reglas establecidas en las leyes vigentes.

Art. 7º En la línea ascendente no se admite representacion: en la descendente no tendrá límite; y en la colateral se extenderá solamente á los hijos de los hermanos.

Art. 8º El doble vínculo de parentesco, no dará derecho de preferencias; pero si á una doble porcion de bienes, en concurrencia con parientes de una sola línea. Estos solo haredarán la porcion que les toque en la parte correspondiente á su línea, cuando concurren con otros parientes del finado, bien sean carnales, ó solo por parte del padre, ó de la madre; pero si no hubiere mas que parientes de una sola línea se les aplicarán todos los bienes.

Art. 9º La porcion de cada una de las dos líneas, no se subdividirá entre las ramas de ellas, sino que se aplicará al heredero ó herederos de grado mas próximo, por cabezas, á no ser que haya lugar á la representacion, en cuyo caso se dividirá por estirpes.

Art. 10. Cuando la mujer quedare embarazada y con hijos, si la particion se hiciere antes del parto, se reservarán dos porciones para el caso de que los póstumos fueren dos. Pero si solo naciere uno, se distribuirá entre este y los otros hijos, una de las dos partes reservadas.

Art. 11. Siempre que en cualquiera instancia se declare la nulidad ó falsedad de *todo* un testamento, aun cuando se interponga y sea admisible el recurso de apelacion ó cualquier otro, el juez que pronuncie la sentencia nombrará de oficio

una persona idónea y abonada que administre los bienes del finado, previa la correspondiente fianza, que deberá darse á satisfacción del juez y bajo su responsabilidad. El administrador durará en la administración, hasta que se revoque la sentencia que declaró falso ó nulo el testamento, por otra que cause ejecutoria; ó hasta que llegue el caso de hacerse á los herederos ab-intestato la adjudicación de los bienes, de cuyo monto deducirá los honorarios que legalmente le correspondan.

Si en cualquiera de estos dos casos no rindiere sus cuentas *con pago*, dentro de un mes improrogable, se procederá criminalmente contra él, comenzando por reducirlo á prisión, sin perjuicio de la acción civil que compete contra dicho administrador y su fiador.

Art. 12. En los intestados se nombrará también administrador (que no podrá serlo el defensor de los bienes) con las mismas formalidades y obligaciones que se han dicho en el artículo próximo anterior. Y tanto el administrador, como el defensor, cesarán en su encargo en el momento en que se declare quiénes son los herederos ab-intestato. El denunciante, si lo hubiere, no podrá ser defensor ni administrador.

Art. 13. No se podrá privar por testamento de la parte que en esta ley se les asigna, á los descendientes legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio, á los hijos naturales, á los espúrios [siendo unos y otros reconocidos en forma, ó hallándose en alguno de los casos del artículo 33] ni á sus descendientes; sino expresándose en el testamento y probándose en él, ó despues, algu-

na de las causas para la desheredación, de que habla el artículo 26 en las fracciones 5^a, 6^a, 9^a, 10^a, 11^a, 12^a, y 13^a. Pero sí podrá hacerse esto con el cónyuge que sobreviva y con los parientes colaterales, bien sea preteriéndolos simplemente ó bien desheredándolos, aun cuando para esto último no se alegue causa alguna.

Art. 14. Lo dicho en el artículo que precede, se entenderá sin perjuicio de la facultad que tendrá todo testador para disponer del quinto en favor de extraños, cuando dejare descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio; del tercio, cuando solo dejare ascendientes ó hijos naturales reconocidos; ó de la mitad, quedando hijos espúrios reconocidos.

Art. 15. Las mejoras de tercio y quinto subsistirán con las restricciones siguientes:

1^a No podrán hacerse las dos mejoras á una misma persona; y si se hicieren, solo subsistirá la del quinto.

2^a Si hubiere hijos de diversos matrimonios, ninguna de las dos mejoras podrá recaer en los del último, si han sido hechas en testamento otorgado en vida del padrastro ó madrastra.

Art. 16. Cuando haya descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, no se podrá mejorar á los hijos naturales ó espúrios ni á sus descendientes; ni á los espúrios ni á sus descendientes, cuando existan hijos legítimos ó legitimados por matrimonio, ó naturales reconocidos; ó descendientes de ellos.

Art. 17. Se prohíbe á los escribanos, que en las copias que dieren de los testamentos otorgados